

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintidós

VERBAL RESP. MEDICA Rad. No. 11001310302720220040800

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto se echa de menos que en los poderes se faculte al apoderado para solicitar daño a la vida de relación (pretensión extrapatrimonial) puesto que solo se confirió para daños morales, nótese que en la demanda se están solicitando también daños a la vida de relación; así mismo debe allegarse con la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022, debe igualmente acreditar esa inscripción o en caso contrario actualizar su dirección de domicilio profesional allegando constancia de ello.
2. No se ha indicado en forma precisa que clase de responsabilidad se endilga a la parte demandada contractual o extracontractual.
3. La demanda se encuentra incompleta en tanto que no aparece la suscripción con antefirma por parte del apoderado consec. 003 pdf 19.
4. El poder aportado y conferido por Daniel Camilo Sanabria Burgos se encuentra incompleto consec. 004Anexos pdf 15.
5. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA que no supere los 30 días de su expedición el aportado data del 18 de agosto de 2021.
6. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en el líbello de demanda.
8. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados inc 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que no se solicitaron medidas cautelares. Por tanto, debe acreditarse a este estrado judicial que se envió en forma completa a la parte demandada la documental echada de menos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f7e7dde4c58f958e7ea5aa65a286297a8cd772be3dca7e752f52404bf5c90**

Documento generado en 19/10/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>